

NOTA SECRETARIAL. Popayán, septiembre 13 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la demandante, presentó cesión de crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.1657

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00292-00
Asunto: Ejecutivo de condena impuesta en providencia judicial
Demandante: Isabel Valencia Correa y otros
Demandada: Jesús Enrique Valencia Correa y otro

Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el abogado de la demandante, allego documentos de cesión de derechos de crédito otorgados por los señores ISABEL, GONZALO, YOLANDA Y VICTOR ALONSO VALENCIA CORREA, dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo a lo anterior, se procedió a revisar los documentos allegados el expediente¹, encontrándose que mediante documento de cesión de crédito debidamente autenticado, los ejecutantes manifestaron que ceden el crédito que se cobra en este proceso según mandamiento de pago librado en auto No. 498, respecto de las sumas de dinero allí consignadas y que se les adeuda por los demandados a cada uno de ellos.

Se observa que el mandamiento de pago fue librado en contra de los ejecutados JESUS ENRIQUE VALENCIA CORREA, y JOSE GUILLERMO VALENCIA CORREA, por las sumas de dinero determinadas en dicho proveído en favor de cada uno de los demandantes, y a cargo de los deudores de manera separada, según condena impuesta en sentencia Nro. 099 proferida por este juzgado el día 14 de agosto de 2.019, sumas que en su totalidad se ceden a favor del abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA, en calidad de cesionario, es decir que el valor mencionado en el escrito de cesión es el que corresponde a cada uno de ellos.

Al respecto al artículo 1959 del código Civil señala:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

¹ Cesiones de crédito consecutivo 20, 21, 22 y 23

Para este caso de estudio, el título base de ejecución fue la sentencia No. 099 emitida por este estrado judicial contenida en el acta No. 086 de 14 de agosto de 2019, por lo tanto, este despacho accederá a la cesión presentada por el apoderado judicial de los demandantes y por consiguiente se tendrá al doctor FRANCISO JAVIER MONTILLA OROZCO, como cesionario de los señores VALENCIA CORREA.

Por último, es pertinente indicar que los demandantes ISABEL, VICTOR ALONSO Y YOLANDA VALENCIA CORREA, en el memorial de cesión, manifiestan en el último punto, que el doctor FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO sigue siendo apoderado de ellos en este asunto, cuando lo cierto es que al ceder de manera integral su crédito, el citado profesional del derecho asume la posición de demandante y no puede continuar como apoderado de los cedentes, que ya no cuentan con ningún interés en el proceso a partir de la citada negociación, de tal forma, que en este caso, deberá atenderse a lo que de manera acertada expone el demandante GONZALO VALENCIA CORREA al respecto y es que se debe tener al cesionario como demandante y acreedor del crédito cobrado en este juicio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el gestor judicial del demandante dentro de este proceso, respecto de la cesión de crédito allegadas al expediente, atendiendo a las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO**, como cesionario de los señores GONZALO VALENCIA CORREA, ISABEL VALENCIA CORREA, VICTOR ALONSO VALENCIA CORREA Y YOLANDA VALENCIA CORREA, de los créditos que cada uno de ellos cobran dentro de este juicio ejecutivo, conforme al mandamiento de pago No. 498 de 07 de abril de 2021, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados de esta decisión por estados electrónicos, teniendo en cuenta que son parte del proceso que aquí se adelanta en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 160 del día 14/09/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48fe9568891e38f36ff3a0cd94752dd6ec8445e0217bc35d4040e0eeaf8fc99**

Documento generado en 13/09/2022 07:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>